



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida - Guainía, cuatro (4) de agosto dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria Radicado con el No. 940013184001- 2019- 00040 - 00,  
**INFORMANDO:** Que se recibe escrito de solicitud de terminación por Parte del Demandado. Sírvase proveer.-

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida - Guainía, cuatro (4) de agosto dos mil veintitrés (2023).-

**ASUNTO A TRATAR**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Sr. ANDRÉS JOSÉ GONZÁLEZ ESPINOSA, con el que hace entrega del Acta de la audiencia de Conciliación de fecha veintidós (22) de junio de 2023, celebrada con la Sra. MEYRA ALEJANDRA BURGOS MEDINA EN LA Fundación para la Pas, la Convivencia y la Equidad en el Pos Conflicto, procederá este Despacho, a verificar la procedibilidad de continuidad del trámite.-

**CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que la cuota alimentaria adoptada surge por sentencia de fecha veintiuno (21) de Enero de 2020, en la que se fija la cuota alimentaria en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$30.000.00) y se ordena dos cuotas adicionales, una en el mes junio y otra en el mes de diciembre por el mismo valor las cuales debían incrementarse en enero del año siguiente.-

Verificado el trámite surtido, se observa que los descuentos fueron ordenados descontarse de nómina, es decir a la fecha se cumplió con la cuota establecida en el resuelve de la sentencia en mención, de suerte que en esta anualidad el único escrito que reposa es la solicitud de pago en una ciudad diferente a la de este Estrado Judicial.-

Sin embargo, se allegar un nuevo acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el cual se observa obedeció a una regulación conciliada de la cuota alimentaria, en razón, a la existencia de otros hijos del demandado, en el que además acuerdan que el pago de la cuota no sea por descuento de nómina.-

Conforme con la solicitud elevada, la Ley 2220 de 2023, en su artículo (3), define: **"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador" (...)**, ahora bien, específicamente frente a la modalidad escogida se tiene que : (...) **"La Conciliación en Equidad es un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos autocompositivo, por medio del cual dos o más**



*personas solucionan sus conflictos por intermedio de un tercero llamado Conciliador en Equidad, quien ayudará a construir un acuerdo que a su vez tendrá plenos efectos jurídicos”, es decir, que el trámite acogido para dar solución, es válido para poner fin al presente trámite.-*

En cuanto, al acta de conciliación aportada, se observa que la misma se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 64 de la Ley en cita, por tanto, dado que se cumplió con las etapas procesales acorde a los parámetros consagrados en la norma, que las partes al unisonó y mediante un medio válido lo solicitan; es pertinente ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretada por el Despacho, si las hubieren y el archivo definitivo del presente proceso.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Inírida, *"administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"*,-

### RESUELVE:

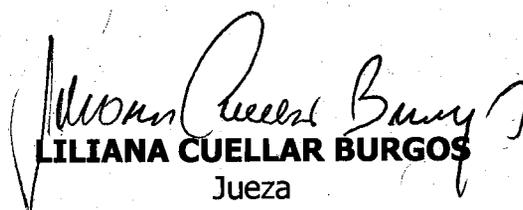
**PRIMERO:** Declárese terminado el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 – 2019 – 00040 – 00 presentado por la Sra. MEYRA ALEJANDRA BURGOS MEDINA, quien actúa en calidad de Representante Legal del Niño ANDRÉS JOAQUÍN GONZÁLEZ BURGOS, en contra del Sr. ANDRÉS JOSÉ GONZÁLEZ ESPINOSA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de restricción de salida del País, como las económicas y/o patrimoniales que se hubieren proferido en la presente causa. **Ofíciase.-**

**TERCERO: ORDENAR** el archivo definitivo de la diligencia una vez se surta la diligencia de notificación de la presente decisión a las partes, si existe información actualizada sobre su lugar de residencia o trabajo por el medio más expedito, o en su defecto súrtase notificación por Estado, de conformidad con lo reglado en el art. 295 del CGP.-

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se surte por el trámite de única instancia.-

**NOTIFÍQUESE, DESANOTESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza